

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MONTO MÁXIMO DE LOS RECURSOS QUE PODRAN SER UTILIZADOS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16, 20, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), publicado el veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Así mismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5. Atento a la previsión contenida en los artículos 15, 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

6. Según el artículo 21, fracciones I y IV del Código, relacionado con el numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento, el Instituto se integra mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General), como órgano superior de dirección y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF), como órgano con autonomía técnica y de gestión.

7. El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos segundo y tercero del Código.

8. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, incisos c) y f), XV y XXXIX del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el reglamento de registro de partidos políticos locales y los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como resolver en términos del Código sobre el

otorgamiento o negativa de registro de partido político local y las demás señaladas en el Código.

9. Según los artículos 88 y 90, fracción XVII del Código, la UTEF es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen conforme a lo dispuesto en la Constitución, este Código y demás normativa aplicable.

10. Acorde a lo previsto en los artículos 187, párrafo primero, fracción II, 188, párrafo primero, 189 y 199, fracción V del Código, la denominación asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como asociación política a la figura de partidos políticos locales, las cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código y que quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

11. Conforme a lo previsto en los artículos 205 y 206 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución y el Código. Tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible; formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en éstos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos. Existen dos tipos de partidos políticos: Nacionales, los que hayan obtenido y

conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno y del Código.

12. Con base en lo dispuesto por los artículos 209, 210, párrafo primero y 214 del Código, es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales. Para que una agrupación política tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución previstos en el Código.

13. El artículo 214, último párrafo, en relación con el numeral 216, segundo párrafo del Código, señala que a partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local. Dichos recursos deberán estar sujetos a un monto máximo que fijará el Instituto.

14. De conformidad a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 58/2008 y acumuladas 59/2008 y 60/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de mayo de dos mil ocho, por la que se declaró la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI, y el 74 del otrora Código Electoral del Distrito Federal y se determinó que no existe justificación constitucional alguna para que el citado ordenamiento les otorgue financiamiento público a las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, el legislador local al aprobar el Código actual, retomó el criterio señalado anteriormente, al no otorgarle ningún tipo de financiamiento a las agrupaciones políticas locales.

15. En relación con lo anterior, es de señalarse que para la obtención del registro como partido político local es necesario que la agrupación política local desarrolle una serie de actividades que implican erogaciones de recursos, de los cuales debe informar el origen, destino y monto a la autoridad electoral y sujetarse al monto máximo que apruebe dicha autoridad de conformidad a lo señalado en el párrafo final del artículo 214 del Código.

La única forma en que pueden allegarse de recursos las agrupaciones políticas locales es a través de financiamiento privado tanto en efectivo como en especie.

16. Si bien es cierto, que el legislador local fue omiso en señalar el monto máximo de los recursos que las agrupaciones políticas locales pueden utilizar en el procedimiento de registro, también lo es que la finalidad de éstas, es constituirse como partido político local.

17. Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios señalados en el artículo 3 del Código, en opinión de este Consejo General se considera que debe darse a los recursos de las agrupaciones políticas locales, el mismo trato que al financiamiento privado que puedan recibir los partidos políticos en el Distrito Federal en el transcurso de un año, con la salvedad que el proceso de registro de partidos políticos locales tiene una duración de seis meses en lo que respecta a las actividades que desarrollen las agrupaciones aspirantes.

Por tanto, con base en lo anterior, y atendiendo a la lógica de que las agrupaciones políticas locales, en caso de obtener registro como partido político, serían comparables financieramente con un partido político; debe estimarse un monto similar al previsto en los artículos 263, fracción I y 265, fracción III del Código. Esto es, una proporción del 15% de aportaciones en efectivo y 15% para las aportaciones en especie, ambos tomando como referencia del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento.

Ahora bien, la regla contenida en los artículos 263, fracción I y 265, fracción III del Código, toma como referencia al partido político con mayor financiamiento. Ello implica considerar los gastos fijos que ordinariamente debe sufragar un partido político con registro, para sostener su funcionamiento diario, tales como pagos de nómina, rentas de inmuebles, pagos a proveedores etc.

En este aspecto en particular, la situación financiera de las agrupaciones políticas que solicitan su registro como partido político, no puede ser comparable con la de un partido político que cuenta con registro y que mantiene obligaciones financieras con terceros derivadas de su operación diaria y del cumplimiento de sus fines y obligaciones legales.

Adicionalmente a lo anterior, los gastos que se eroguen para conformar un partido político en el Distrito Federal no comprenderían los correspondientes al concepto de viáticos o gastos de representación fuera del Distrito Federal, ya que todas las actividades tendrían que efectuarse en el ámbito territorial de esta ciudad.

En tal virtud, se estima razonable considerar que para el proceso de registro como partido político, las agrupaciones solicitantes deberán tener como referencia poco más de la mitad del porcentaje que un partido político pueda recibir como aportaciones en efectivo y en especie. Esto es, que las agrupaciones políticas obtengan hasta un 8% de aportaciones en efectivo y hasta un 8% de aportaciones en especie, bajo la regla de razón contenida en los artículos 263 fracción I y 265, fracción III del Código.

El porcentaje del 8% tanto en aportaciones en efectivo como en especie, toma en consideración la información generada a partir de los procedimientos de fiscalización realizados hasta el ejercicio 2009. De la cual se desprende que dicha cantidad resultaría suficiente para el cumplimiento del objetivo planteado. Máxime si se considera que las agrupaciones políticas locales aspirantes durante el proceso de registro, no cuentan con la

estructura operativa, financiera y administrativa comparable a la de los partidos políticos reconocidos ante este Instituto.

Por el contrario, como ya se ha mencionado, dichas Asociaciones Políticas carecen de financiamiento público, por lo que para el desarrollo de sus actividades, adoptan una política de racionalidad de recursos.

En efecto, para llevar a cabo las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, éstas deben realizar diversas acciones tales como gastos de oficina, difusión de su plataforma política, celebración de asambleas delegacionales y constitutivas que implican: honorarios de los notarios públicos que acudirán a certificarlas, gastos de papelería, inmobiliario utilizado, entre otros. Mientras tanto, los partidos políticos fuera de procesos electorales, realizan actividades relacionadas con la educación y capacitación de sus afiliados, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como tareas editoriales y de difusión de su plataforma política.

En consecuencia, los gastos efectuados por las solicitantes de registro, si bien pueden tener como referencia los gastos de un partido político, dichos gastos tienen una naturaleza distinta, en virtud de que las actividades que desarrollan implican un menor costo.

Por otro lado, el monto total que resulte de la suma de ambos conceptos, deberá dividirse entre doce meses y multiplicarse por el número de meses que dura el proceso de registro, es decir, seis meses. Ello debido a que el proceso de registro como partido político local para una agrupación política inicia en febrero y concluye en julio de 2011, meses en los cuales las agrupaciones políticas interesadas deberán sufragar diversos gastos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden, y considerando que el monto del financiamiento para actividades ordinarias que le

corresponde al partido político mayoritario para el año 2011, ascendió a la cantidad de \$72,994,263.09, se determina que el monto máximo de los recursos a utilizar deberá ser el siguiente:

\$72,994,263.09 X 8% financiamiento en efectivo = \$5,839,541.04

\$72,994,263.09 X 8% financiamiento en especie = \$5,839,541.04

TOTAL \$11,679,082.08

\$11,679,082.08 / 12 x 6 = \$5,839,541.04

18. Que en atención a lo antes expresado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, inciso f), XIX y XXXIX, en relación con lo previsto por el numeral 214, último párrafo, todos del Código, y en aras de garantizar que el proceso de registro y verificación de los requisitos para la constitución de partidos políticos locales establecidos en el Código, se apegue en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, el Consejo General, considera que es necesario contar con un monto máximo para la aplicación de los recursos que serán utilizados por las solicitantes en el proceso de registro de partidos políticos locales.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

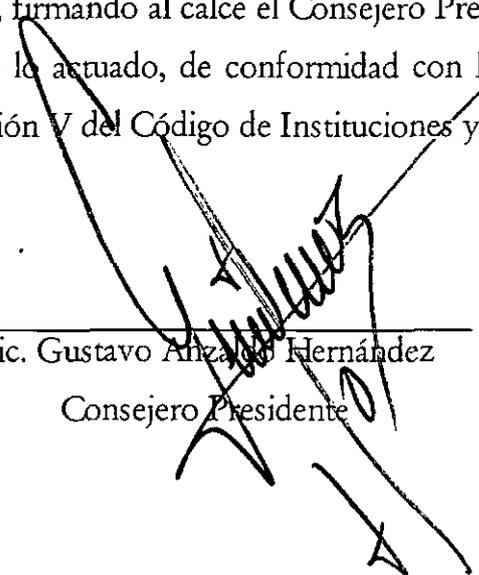
PRIMERO. Se determina que el monto máximo de los recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución de partido político local, ascenderá a la cantidad de \$5,839,541.04 (cinco millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos con cuatro centavos), en términos de lo previsto en el considerando 17 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las agrupaciones políticas locales que presentaron su intención de constituirse como partido político local ante este Instituto Electoral, dentro de los tres días siguientes a su aprobación.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

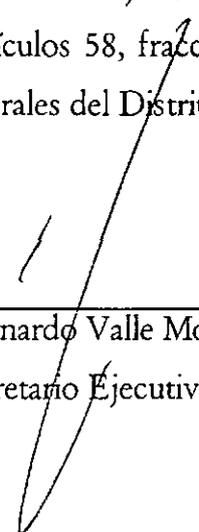
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados y en el sitio de internet del Instituto www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales; y en particular, por mayoría de cuatro votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortíz y Carla Astrid Humphrey Jordan, sobre establecer el porcentaje de ocho por ciento para el monto máximo a los recursos que podrán ser utilizados por las agrupaciones políticas locales en la realización de las actividades tendentes a constituirse como partido político local, en sesión pública el ocho de febrero de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzures Hernández

Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy

Secretario Ejecutivo